RV: recurso de reposición y en subsidio apelación

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/02/2022 14:24

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar Fernando Gaitan Martinez <ogaitanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Arturo Suarez Traslaviña <csuareztr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sin otro particular

DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ
Citadora grado lll

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
Palacio de Justicia, Calle 16 Nº 14 -21, Piso 1
Socorro, Santander
Tel. 3175839881
Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO abogado <jonathanangel1995@gmail.com>
Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 2:06 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso de reposición y en subsidio apelación

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2022
PROC. RECONVENCIÓN DENTRO DE UN ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RITO ANTONIO PATARROYO HERNÁNDEZ CONTRA LOS SEÑORES JOSE OLIVERIO PAEZ CUERVO Y ANALIDA ORDUZ LOPEZ.
Rad No. 2021-00123-00

JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO
Abogado

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO
E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 PROC. RECONVENCIÓN DENTRO DE UN ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RITO ANTONIO PATARROYO HERNÁNDEZ CONTRA LOS SEÑORES JOSE OLIVERIO PAEZ CUERVO Y ANALIDA ORDUZ LOPEZ.
Rad No. 2021-00123-00

JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Socorro (S), identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.100.967.938** expedida en San Gil (S), y con la Tarjeta Profesional No. **357.337** del C.S.J., conforme al poder mi conferido por el señor **RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**, encontrándome dentro del término legal, me permito, presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 respecto a las pretensiones TRECE Y CATORCE que fueron rechazadas por el despacho de primera instancia de la demanda de reconvención considerando el ámbito de competencias a lo cual no se ajusta a los presupuestos facticos y jurídicos del fondo de la pretensión que se corresponden a un planteamiento de relación directa o conexa con el tramite laboral que da origen el proceso en conocimiento dentro del radicado No. 2021-00123 y bajo efecto del contrato de trabajo que existiera entre el señor RITO ANTONIO PATARROLLO HERNANDEZ Y JOSE OLIVERIO PAEZ CUERVO así;

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

La demanda de reconvención, es traída como figura jurídica de defensa al caso que nos ocupa, considerando el actuar lesivo, temerario, y de abuso de derecho desplegado por del ex empleado demandado en reconvención **JOSE OLIVERIO PAEZ CUERVO,** quien de mala fe y obrando con dolo, adelanto mediante jurisdicción ordinaria un proceso laboral en el cual omitió hechos y electos probatorios que fueron parte del espacio temporal comprendido entre el año 2011 al 12 de agosto del año 2021, en el cual no solo se miente de manera deshonesta por **PAEZ CUERVO** si no también se presenta una relación laboral que no existió si no hasta el 12 de agosto del año 2017 cuando se suscribió un contrato de trabajo con mi mandate y este perduro hasta la fecha de terminación por mutuo acuerdo el día 12 de agosto del año 2021.

Es entonces que la ley, le permite a mi porhijado que puede ejercer en su calidad de demandado dentro del proceso ordinario laboral, acción de confrontación mediante la denominada demanda de reconvención, y con ello presentar mediante la debida formulación de hechos unas pretensiones en contra de quien lo demanda en primera medida, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso, con unidad de materia, y con respaldo de las pruebas que sean pertinentes, necesarias y útiles para demostrar la tesis planteada. La jurisprudencia en materia laboral permite la demanda de reconvención por analogía del artículo 145 del C.P.L que remite al artículo 371 de C.G.P, que señala en su primer inciso;

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.»

Igualmente para el sustento de éste recurso de alzada, se debe manifestar que a través de la figura de la reconvención se da aplicación al principio de economía procesal, en tanto permite la **acumulación de acciones pueda generar un mejor resultado jurídico y defensivo**, por lo que del caso resulta entonces procedente decir, que la carga en la que se propuso un relación laboral en un extremo temporal por **PAEZ CUERVO** también se promociona para que mi mandate lleve al despacho A SOLICITAR LA DECLARACION DE SITUACIONES Y PRESUPUETOS DE ORDEN DECLARATIVO E INDEMNIZATORIO que son consecuentes del contrato laboral o de las pretensiones que se originan de este en contra de los intereses de mi mandante, de lo que la realidad que los vinculo para el caso de PAEZ CUERVO mediante el único contrato de trabajo que existió entre el 12 de agosto del año 2016 al 12 de agosto del año 2021, permite entonces determinar los extremos reales y no los amañados, que fueron presentados por el demandado en reconvención en su acción ordinaria y con ello la existencia del abuzo de derecho y otras actuaciones más que generaron el perjuicio moral que se reclama por mi mandante en la pretensión décimo cuarta de la demanda de reconve3ncio, la cual no es apática al proceso ordinario laboral y mucho menos es distinta del conocimiento que tiene el juez laboral de la demanda principal, pues es congruente con lo que se integra en la pretensión décimo tercera de la respectiva demanda de reconvención.

Igualmente, este medio jurídico y procesal se hace pertinente y justificado, considerando que mi mandante pretende se declaren sumas especifica a título de indemnización por daño moral, lo cual es propio del incumplimiento del contrato de trabajo que existiera entre JOSE OLIVERIO PAEZ CUERVO entre el 12 de agosto del año 2017 al 12 de agosto del año 2021. A la luz del artículo 371 de C.G.P, se establece que el demandado puede reconvenir dentro del término de traslado de la demanda y ***podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez.*** Adicionalmente, la corte ha asegurado, que como requisitos indicados en la citada norma se deben cumplir las dos exigencias en el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención, ello es como se indica la misma naturaleza y las mismas partes, por ende, es claro que se cumplen y es viable esta figura jurídica.

Ya del análisis adicional, se dirá que se constata que se presentó dentro del término de traslado del auto admisorio de la demanda inicial y pretensiones de la reconvención tienen conexidad con el objeto planteado en la demanda inicialmente promovida que es una relación laboral, **POR ENDE, NO ES VIABLE QUE SE RECHACEN LAS PRETENSIONES DÉCIMO TERCERA Y DÉCIMO CUARTA.**

como elemento demás en estos argumentos facticos de sustento del recurso de reposición y apelación, no puede desconocerse cómo se hace por el respetado JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DEL SOCORRO en los fundamentos considerados en el auto de fecha 18 de febrero del año 2022, Que la acción incoada de reconvención debe tener su único apoyo antes de la demanda, es decir en el contrato de trabajo y no en la relación jurídica que se pretende en la demanda que es la relación laboral y la cual debería serlo, pues de no haber existido aquella demanda laboral con sus pretensiones allí incoadas, la acción de reconvención no podría haberse instado como tal, y con ello los demandantes en la acción ordinaria LABORAL no hubiesen afectado al supuesto ex empleador, los cuales sustentan las pretensiones que han faltado a la verdad cómo se acusa en la demanda de reconvención. En este entendido, sí faltando a la verdad se acusa una relación laboral inexistente como en el caso de la señora ANALIDA ORTIZ LÓPEZ, la carencia absoluta del derecho y la actuación temeraria, no pueden en su momento ser desatendidas por el juez laboral, Maxime que cuando en la misma se le pretende

la declaración de indemnización de perjuicios respecto de actuaciones como la señalada en la demanda laboral y que como se indica producen efectos negativos al demandante en reconvención, por lo que no pueden escindirse aspectos indemnizatorios en contra del demandante en reconvención de la jurisdicción laboral, pues estos nacieron, fue por esta misma relación que deprecan los demandantes en el proceso ordinario laboral.

ELEMENTOS FACTICOS DE SOPORTE DEL RECURSO DE REPOSICION

PRIMERO. Que, mediante demanda ordinaria laboral, los señores ANALIDA ORDUZ Y JOSE OLIVERIO PAEZ CERVO presentaron acción ordinaria contra el señor RITO ANTONIO PATARROLLO HERNADEZ en jurisdicción ordinaria laboral.

SEGUNDO. Que, los señores ANALIDA ORDUZ Y JOSE OLIVERIO PAEZ CERVO incoaron en los elementos facticos de la demanda laboral, presupuestos en busca de la declaración de una relación laboral desde el año 2011 al 12 de agosto del año 2021.

TERCERO. Que en la demanda laboral incoada por los señores ANALIDA ORDUZ Y JOSE OLIVERIO PAEZ CERVO, se mencionan hechos no ciertos y otros omisivos de la realidad, lo cual establece afectación de derecho y abuso de este.

CUARTO. Que mi poderdante con ocasión a la demanda laboral radicada bajo el numero No. 2021-00123, la demanda de reconvención para determinar y establecer los elementos objetivos ciertos del contrato de trabajo suscrito con el señor OLIVERIO PAEZ CUERVO entre el 12 de agosto del año 2017 al 12 de agosto del año 2021.

QUINTO. Que mi poderdante determinó en los hechos de la demanda de reconvención, la existencia de afectación y daños morales por ocasión del incumplimiento y la afectación de los demandantes dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00123 y su consecuente contrato de trabajo inexistente.

SEXTO. Que mi poderdante determino y estableció en la pretensión décimo tercera y décimo cuarta de la demanda de reconvención, solicitudes objetivas relacionadas con la afectación a su patrimonio moral en ocasión al incumplimiento del contrato de trabajo por el señor JOSE OLIVERIO PAEZ CUERVO, lo cual crea una relación directa y pertinente frente a la competencia del juez de primera instancia en asuntos laborales.

SÉPTIMO. Que la relación de conexidad de lo pretendido en las pretensiones décimo tercera y décimo cuarta que fueron rechazadas por el auto de admisión de demanda de reconvención de fecha 18 de febrero del año 2022, denotan una lesión a los intereses de mi poderdante.

OCTAVO. Que el rechazar las pretensiones décimo tercero y décimo cuarta en el auto de admisión de demanda de reconvención de fecha 18 de febrero del año 2022, no es consecuente a la verdadera relación directa que ejerce la solicitud incoada de declaración que se pretende el señor RITO ANTONIO PATARROLLO con la demanda de reconvención y los hechos incoados en ella.

NOVENO. Que el juez de primera instancia no valora los hechos y los fundamentos de derecho presentados en la demanda de reconvención que sustentan las pretensión décimo tercera y décimo cuarta.

DÉCIMO. Que la competencia laboral que se pregona respecto a las pretensiones décimo tercera y decimo cuarta de la demanda de reconvención, convierten su pertinencia y conducencia en materia laboral, porque se solicita la declaración de presupuestos contarios a derecho y con exceso de este, en concreción de perjuicios morales que padeció el demandado como presunto empleador en un proceso cargado de hechos carentes de realidad, los cuales deben ser castigados.

DÉCIMO PRIMERO. Que la indemnización que se pretende en la pretensión rechazada en el auto de admisión de la demanda de reconvención es equivalente al criterio subjetivo del quantum moral que determina el demandante en reconvención sufrió por ocasión del señor JOSE OLIVERIO PAEZ CUERVO y ANALIDA ORDUZ LÓPEZ dentro de un proceso laboral que involucra UN CONTRATO DE TRABAJO que se discute en la misma demanda de reconvención.

DÉCIMO SEGUNDO. Que se presenta una exclusión por rechazo de las únicas dos pretensiones dirigidas a la señora ANALIDA ORDUZ LOPEZ, y al no estar entonces vinculada a la acción de reconvención, el auto no advirtió lo propio y con ello debió hacerse la aclaración que la demanda de reconvención únicamente queda dirigida contra JOSE OLIVERIO PAEZ CUERVO.

PRETENSION

PRIMERA. Solicito señora juez, que, amparando los fundamentos FACTICOS aquí discutidos en este documento, se reponga por su despacho la decisión de fecha 18 de FEBRERO del año 2022 y notificada por estado el día 22 de FEBRERO ogaño, y con ello se **ADMITA LA PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION CON LAS PRETENSIONES DECIMO TERCERA Y DECIMO CUARTA,** considerando que cumple objetivamente con los presupuestos contenidos en la ley, y su contendió cumple con los presupuestos de la competencia laboral, desarrollados y consecuentes del contrato de trabajo y la relación laboral que se depreca no de la demanda laboral, si no de la situación jurídica de la relación propia enrostrada en materia laboral.

SEGUNDO. Que se aclare por su despacho el auto de fecha 18 de FEBRERO del año 2022 en su parte resolutiva y con ello al rechazarse las pretensiones décimo tercera y décimo cuarta que eran las únicas dirigidas contra ANALIDA ORDUZ LOPEZ, para evitar dilaciones y confusiones, debe manifestarse por su despacho que la demanda continua única y exclusivamente contra **JOSÉ OLIVERIO PAEZ CUERVO**.

TERCERO. Que de no reponerse por su despacho el auto de fecha 18 de FEBRERO del año 2022 y notificada por estado el día 22 de FEBRERO ogaño, de la manera más respetuosa, interpongo en subsidio el recurso DE APELACION, considerando aspectos formales, objetivos y subjetivos que dentro del presente documento advierto se estarían vulnerando en contra de los intereses de mi prohijado y del ordenamiento legal revisados o por remisión conforme el art. 145 del C.P.T. y S.S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE APELACION

El presente recurso tiene procedencia al revisar el artículo 65 del C.P.L y S.S., MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 200, EN SU NUMERAL 1.

Señores magistrados, con mucho respeto presento a su consideración el presente recurso, el cual fundamento bajo elementos de alzada que estarían siendo promovidos por la indebida y extrema ritualidad en el control de admisión de la

demanda de reconvención, que bajo presupuestos objetivos no están contenidos en el artículo 371 de C.G.P en remisión del artículo 145 del C.P.L que señala;

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, ***siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial****. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.»*

ELEMENTOS FACTICOS DE SOPORTE DEL RECURSO DE APELACION

PRIMERO. Que la relación de conexidad de lo pretendido en las pretensiones décimo tercera y décimo cuarta que fueron rechazadas por el auto de admisión de demanda de reconvención de fecha 18 de febrero del año 2022, denotan una lesión a los intereses de mi poderdante.

SEGUNDO. Que el rechazar las pretensiones décimo tercero y décimo cuarta en el auto de admisión de demanda de reconvención de fecha 18 de febrero del año 2022, no es consecuente a la verdadera relación directa que ejerce la solicitud incoada de declaración que se pretende el señor RITO ANTONIO PATARROLLO con la demanda de reconvención y los hechos incoados en ella.

TERCERO. Que el juez de primera instancia no valora los hechos y los fundamentos de derecho presentados en la demanda de reconvención que sustentan las pretensiones decimo tercera y decimo cuarta.

CUARTO. Que, sin justificación jurídica, se rechaza por parte del respetado fallador de primera instancia la pretensión decimo tercera y decidido cuarta de la demanda de reconvención en el auto de fecha 18 de febrero del año 2022, bajo advertencia de ausencia de conocimiento por no depender del contrato de trabajo.

QUINTO. Que el argumento utilizado por el respetado despacho, de manera respetuosa, no cumple los condicionados propios de la verdadera relación jurídica que enmarca la pretensión incoada y por la cual se demanda una indemnización pecuniaria por afectación y daños morales a mi prohijado.

SEXTO. Que los daños morales ocasionados a mi prohijado, se originaron en ocasión a la demanda laboral que se fija por ocasión a un contrato de trabajo que no existió y una relación laboral que no es acorde con la realidad, lo cual es un abuzo del derecho.

SÉPTIMO. Que la relación directa de congruencia entre la pretensión decimotercera y décimo cuarta guarda competencia jurídica para que el juez laboral la resuelva dentro de la demanda de reconvención, en tratándose que depende de la existencia negativa de las pretensiones de la demanda laboral que se origina por una supuesta relación laboral entre NALIDA ORDUZ LOPEZ, JOSE OLIVERIO PAEZ CUERVO Y EL SEÑOR RITO ANTONIO PATARROYO.

OCTAVO. Que la competencia laboral que se pregona respecto a las pretensiones décimo tercera y décimo cuarta de la demanda de reconvención, convierten su pertinencia y conducencia en materia laboral, porque la solicitud que se invoca al juez de primera instancia es congruente con los hechos de la demanda de reconvención y la jurisdicción laboral.

NOVENO. Que el respetado fallador de primera instancia desconoce la estricta vinculación de la pretensión decimo tercera y decimo cuarta con el contrato de trabajo y la relación laboral que con ausencia de derecho presentaron los demandantes PAEZ CUERVO Y ORDUZ LOPEZ, los cuales crearon un perjuicio moral a mi prohijado como entre otros hechos están los determinados como **NONAGÉSIMO CUARTO, NONAGÉSIMO QUINTO, NONAGÉSIMO SEXTO, NONAGÉSIMO SÉPTIMO, NONAGÉSIMO OCTAVO** de la demanda de reconvención.

DÉCIMO. Que la indemnización que se pretende en la pretensión rechazada en el auto de admisión de la demanda de reconvención es equivalente al criterio subjetivo del quantum moral que determina el demandante en reconvención sufrió por ocasión del señor JOSE OLIVERIO PAEZ CUERVO y ANALIDA ORDUZ LÓPEZ dentro de un proceso laboral que involucra UN CONTRATO DE TRABAJO que se discute en la misma demanda de reconvención.

ELEMENTOS DE ALZADA

1. **ASPECTO DE ALZADA DENOMINADO, EXCESIVA RITUALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA ADMISIÓN DE LAS PRETENSIONES DÉCIMO TERCERA Y DÉCIMO CUARTA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

Este elemento de alzada alcanza su proposición en esta tesis, al advertir que en ningún presupuesto de carácter objetivo, el marco legal impone en los procesos laborales en reconvención que se haga de manera ritualista una verificación para el conocimiento, que la pretensión sea anterior o posterior al estudio de su ejecución, es decir, si lo cierto es que el perjuicio moral esta desarrollado y ligado por un proceso laboral y este a su vez nace por un contrato e trabajo y una relación laboral, entonces la regla es directamente proporcional y su conexidad estaría ligada a que el ejercicio abusivo del derecho laboral determina perjuicios que son del recorte laboral, no por que solo sea existente del contrato de trabajo que se discute, si no porque la causación se genera del hecho mismo de imprimir perjuicios al empleador con hechos dolosos, irreales y temerarios, que no pueden quedar impunes.

2. **ASPECTO DE ALZADA DENOMINADO, AFECTACION AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

El presente elemento, toma origen el en Analís general del marco jurídico a aplicar para la reconvención en materia laboral y rechazo de pretensiones para la admisión parcial en la de la demandada de reconvención, de la que por obvias razones y visto las consideración que en este documento se han desarrollado, imprimen una afectación que impiden acceder efectivamente a la administración de justicia, sin obstáculos innecesarios (Art 229 C.P.), del que entonces se afectaría el derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.) contrastado con el caso en concreto dentro de la primacía de la realidad sobre las formalidades (Art. 53 C.P.) y del que por principio jurisprudencial no se habla de formalidades innecesarias si no de garantías sustantivas que no comprometan derechos fundamentales no solo de trabajadores, si no de empleadores que puedan demostrar y probar el verdadero contrato que existiera y en los términos que se originaron como también perjuicios ocasionados por el trabajador en ejecución de su contrato no solo materiales si no inmateriales, para lo que en efecto estaría más que discutido y por el que hoy se solicita este recurso de alzada en posible afectación al imperio de la ley.

3. **ASPECTO DE ALZADA DENOMINADO, EXITENCIA DE REQUISTOS MINIMOS EXIGIDOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCION CON LA PRETENSION DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTA.**

respetado ad quem**,** las vicisitudes aquí señaladas no son aspectos que comprometan una parte u otra, si no elementos que afectan la administración de justicia y el acceso a ella, pues si bien los jueces están revestidos de interpretación de la norma, esta está encaminada a fortalecer y no por su contra a poner disposiciones con silogismos negativos al acceso bajo supuestos razonados de carácter subjetivo, de manera que entendería este litigante, que serían Resorte exclusivo a la hora de confrontar y demostrar en el estadio procesal pertinente, que no es otro que al audiencia de pruebas, de la que será razonado y justificado de manera explícita determinar en el interrogatorio y con los testigos si evidentemente se cuso un perjuicio moral o no y con ello la condena en razón a la pretensión decimo tercera y decimo cuarta, siendo entonces suficiente el acto mismo del derecho de confrontación o excepción si al caso fuera por el demandado, y no como medio de control de admisión de demanda de reconvención, cuando el nexo jurídico si está ligado a la relación laboral y los prejuicios que este ocasiona con el abuso del derecho.

PRETENSION

PRIMERO. Se Revoque parcialmente el auto de fecha 18 de febrero del año 2022 y con ello se adicione al auto, la admisión de la demanda de reconvención con las pretensiones décimo tercera y décimo cuarta que fueran rechazadas en los considerandos del auto en mención y que afectan los intereses y la congruencia de mi poderdante.

Cordialmente,

JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO
C.C. N.º 1.100.967.938 DE SAN GIL.
T.P. N.º 357.337 C. S de la J.